

De: EDITH HUNG <edith.abogada36213@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 1:17 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Buenaventura

REF: EJECUTIVO

DTE: MIRNA LORENA HURTADO GONZALEZ

DDO: NARCIZO MORENO PALACIOS

EDITH HUNG DE SANTAMARIA, mayor y vecina de Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No,29.220.706 expedida en Buenaventura, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.36213 del consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 4 No.5B-58, calle Naranjito en esta ciudad, correo edith.abogada36213@gmail.com celular 3232865198, en mi condición de apoderada de la señora MIRNA LORENA HURTADO GONZALEZ, mayor de edad y vecina de Buenaventura, madre de la menor de edad EVELYN SOFIA MORENO HURTADO, me permito presentar ante ese despacho judicial recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio de fecha 18-08-2021, notificado en estado No. 78 de fecha 19-08-2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

- Presente demanda ejecutiva de alimentos a favor de la menor de edad EVELYN SOFIA MORENO HURTADO, representada por su progenitora la señora MIRNA LORENA HURTADO GONZALEZ. Contra el señor NARCIZO MORENO PALACIOS, en el acápite de notificaciones se colocó la dirección de la empresa donde labora el demandado, pues la señora HURTADO GONZALEZ, manifestó desconocer otra dirección donde se pudiera notificar al demandado como tampoco dirección electrónica.
- Mediante acta de reparto le correspondió la mencionada demanda al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, el pasado 10-06-2021, atendiendo requerimiento hecho por este Juzgado AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345 DEL 04/06/2021, requerimiento este que conteste de la siguiente manera.
- Mediante correo electrónico de fecha 24/12/2020 envíe a este Despacho Judicial certificación de citación artículo 291 C.G.P, enviada al demandado donde se confirma el recibido de la misma.
- Mediante correo electrónico de fecha 16/03/2021 envíe a este Despacho Judicial certificación de notificación por aviso articulo 292 C.G.P, enviada al demandado a la misma dirección donde fue enviado recibida citación artículo 291, y el demandado se rehusó al recibo de dicho aviso.
- De igual manera solicite a ese despacho tuviera por notificado al señor NARCISO MORENO PALACIOS demandado en este asunto, pues el mismo ya estaba enterado del presente proceso, o en lo sucesivo se le nombrará un Curador conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 04/06/2020. *Indica "artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que*

deban realizarse en aplicación del artículo 108 del código general del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Sin embargo, frente a la solicitud de emplazamiento, por la imposibilidad de la notificación del demandado no hubo pronunciamiento alguno, y el Juzgado Mediante auto de sustanciación de fecha 21-06-2021, otorgó término de 30 días para lograr la vinculación del demandado al proceso so pena de declarar desistimiento tácito a este trámite.

- Mediante correo electrónico de fecha 19-07-2021 nuevamente envié al juzgado certificación de la citación del 291 C.G. P, donde la empresa de correo manifestó que el destinatario se había rehusado al recibo de dicha citación, y frente a ello me es imposible la notificación del demanda ya que el mismo como lo manifiesta la certificación de correo se rehúsa a recibir la comunicación, poniendo esta situación al Juzgado solicite nuevamente se emplazara al señor demandado, y así darle continuidad al proceso teniendo en cuenta que se trata de unos alientos para menores de edad, y son los derechos de esta menor de edad que están siendo vulnerados.

- Por otra parte, no obstante, con la presentación de la certificación donde se rehúsan al recibo de la citación, y la solicitud de emplazamiento. El pasado 18-08-2021 el Juzgado emitió auto de trámite No. 552 donde decreta la terminación por desistimiento tácito de este asunto, decisión la cual considero equivocada pues se ha hecho lo humanamente posible para lograr la notificación del demandado, por lo tanto, presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación frente al citado auto.

Atentamente

EDITH HUNG DE SANTAMARIA

CC No.29.220.706 de B/tura.

TP No.36213 del C.S.J.

Anexos documentos

 [CITACION ARTICULO 291 CGP.pdf](#)

 [NOTIFICACION ARTICULO 291.pdf](#)

 [NOTIFICACION ARTICULO 292.pdf](#)

**ENTREGA DE CERTIFICACION Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO ART. 10
DCRETO 806 2020**

EDITH HUNG <edith.abogada36213@gmail.com>

19 de julio de 2021, 16:50

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>Señores
JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA
LA CIUDAD

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	MIRNA LORENA LORENA HURTADO
DEMANDADO	NARCISO MORENO PALACIOS
RAD.	2020-00097

Cordial Saludo

Por medio del presente, me permito allegar a su Honorable Juzgado escrito de citación, certificación enviada al demandado mediante Correo Certificado Deprisa, don manifiesta que la comunicación enviada no pudo ser entregada al destinatario, pues en dicha entidad se rehúsan a recibir dicho documento.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizarle los derechos a la menor aquí involucrada, solicito muy comedidamente a fin de lograr la continuidad del presente tramite se emplace al demandado conforme lo establece el Artículo 10 del decreto 806 del 04/06/2020. *indica "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Solicito lo anterior debido a que desconozco otro medio o dirección para notificar al demandad

ATENTAMENTE

EDITH HUNG DE SANTAMARIA
edith.abogada36213@gmail.com

 **SITACION ARTICULO 291 CGP.pdf**
12934K

(sin asunto)

EDITH HUNG <edith.abogada36213@gmail.com>

10 de junio de 2021, 10:35

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA
LA CIUDAD

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	MIRNA LORENA LORENA HURTADO
DEMANDADO	NARCISO MORENO PALACIOS
RAD.	2020-00097

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345 DEL 04/06/2021, ME PERMITO COMUNICARLES

- MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 24/12/2020 ENVÍE A ESTE DESPACHO JUDICIAL CERTIFICACIÓN DE CITACIÓN ARTÍCULO 291 C.G.P, ENVIADA AL DEMANDADO DONDE SE CONFIRMA EL RECIBIDO DE LA MISMA .

- MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 16/03/2021 ENVÍE A ESTE DESPACHO JUDICIAL CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P, ENVIADA AL DEMANDADO A LA MISMA DIRECCIÓN DONDE FUE ENVIADO RECIBIDA CITACIÓN ARTÍCULO 291, Y EL DEMANDADO SE REHUSÓ AL RECIBO DE DICHO AVISO.

DE IGUAL MANERA SOLICITE A ESE DESPACHO TUVIERA POR NOTIFICADO AL SEÑOR NARCISO MORENO PALACIOS DEMANDADO EN ESTE ASUNTO, PUES EL MISMO YA ESTABA ENTERADO DEL PRESENTE PROCESO, O EN LO SUCESIVO SE LE NOMBRARÁ UN CURADOR CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 806 DE 04/06/2020. *indica "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

FRENTE A LOS DOS CORREO ENVIADOS INDICADOS ARRIBA NO VI NINGÚN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO, COMO TAMPOCO VI LAS MENCIONADA COMUNICACIONES GLOSADAS A LA CARPETA CUANDO ESTA ME FUE COMPARTIDA.

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR AL JUZGADO ME COMUNIQUE QUE TRAMITE SE LE HA DADO A LA MEDIDA CAUTELAR QUE FUE SOLICITADA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA , SI HAY TÍTULOS CONSIGNADOS EN LA CUENTA DEL JUZGA Y A QUE VALOR ASCIENDEN, Y DE SER POSIBLE SE LE AUTORIZA EL PAGO A LA DEMANDANTE, PUES SE TRATA DE RECURSOS PARA EL SUSTENTO DE SU **MENOR HIJA**, Y LA MISMA SE ENCUENTRA PADECIENDO MUCHAS DIFICULTADES ECONÓMICAS.

QUEDO ATENTA A CUALQUIER REQUERIMIENTO DE SU DESPACHO

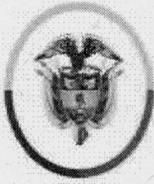
ANEXO LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE.

 NOTIFICACION ARTICULO 291.pdf

 NOTIFICACION ARTICULO 292.pdf

ATENTAMENTE

EDITH HUNG DE SANTAMARIA
edith.abogada36213@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Rad: No. 2020 – 00097-00
Auto de sustanciación No. 394*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo postal con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto que libra mandamiento de pago, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

No se acreditó probatoriamente cuales fueron los documentos remitidos al demandado a través de la empresa postal Deprisa y que obviamente deben coincidir con los aportados al plenario, es decir, no basta con acreditar que se envió un correo, sino que el mismo debe cumplir lo establecido en el canon 292 del C.G.P. valga la pena señalar, comunicación a través de la cual se entera al demandado sobre la existencia del proceso y demás (canon 292 ibidem), como también anexar copia de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, todo debidamente cotejado y sellado con la correspondiente certificación que debe emitir la referida empresa de correo postal, situación que en el sub examine se echa de menos.

Ahora, en razón a lo manifestado por la apoderado judicial de la parte demandante, se considera pertinente señalar que dichos documentos no hacían parte del expediente digital por cuanto la radicación señalada por la togada en los dos correos electrónicos del 24/12/2020 y 16/03/2021 fue 2020-00107-00 como se puede observar en las actuaciones 31 y 32 del expediente digital, situación que genero confusión para las personas encargadas de la función de cargar documentos a la herramienta one drive, pues no debe olvidarse que el número de proceso en el sub examine corresponde exactamente al No. 2020-00097-00 y por ello solo hasta este momento resulta posible determinar con claridad lo contenido, observándose así los errores anteriormente plasmados

Como consecuencia de lo discurrido se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 y lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Ref. Rad. Proceso No. 2020-00097-00
Auto de Tramite Nro. 552.*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho de su revisión se tiene que esta judicatura con providencia adiada junio veintiuno (21) del año que calenda le concedió al extremo demandante el término de treinta (30) días para la integración del contradictorio con el aquí demandado, fecha desde la cual la actuación no ha tenido ningún impulso procesal.

Además, no debe perderse de vista que las providencias con las cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares se emitieron en septiembre 15 de 2020, es decir, más de once (11) meses, tiempo suficiente para que la parte actora haya cumplido con tal carga procesal, razón por la cual se considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. y en razón de ello el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia e Buenaventura (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salario o acreencias que percibe el aquí demandado. Librese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

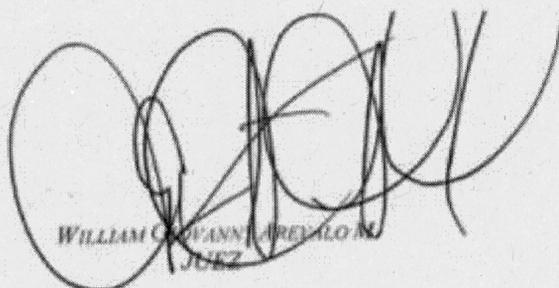
TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entréguese al demandado o a quien dicha persona este autorice.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas por considerarse que no se causaron.

En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM GIOVANNI ARELLANO
JUEZ

ESTADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Jueves, 19 de Agosto de 2021

78

FECHA:

No.	Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	2009-00116-00	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA	JORGE ELIECER CORDOBA HURTADO	AMANDA PINZÓN BROCHERO.	AUTO DE TRAMITE No. 555
2	2020-00086-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LEIDY JOHANA HERNANDEZ ZULETA	JULIO CESAR VIDAL DIAZ	AUTO DE TRAMITE No. 551
3	2020-00097-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MIRNA LORENA HURTADO GONZALEZ	NARCISO MORENO PALACIOS	AUTO DE TRAMITE No. 552
4	2020-00138-00	DIVORCIO	ANTONIA AYDEE PALOMINO MONTENEGRO.	ANGEL ENRIQUE PERDOMO VERA.	AUTO DE TRAMITE No. 548
5	2021-00007-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YACKELINE ANGULO SINISTERRA	JUAN MANUEL VENTE CAICEDO	AUTO DE TRAMITE No. 553
6	2021-00015-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CARMEN ELENA PERLAZA MINOTTA	OVIDIO CESAR RODRIGUEZ RIASCOS.	AUTO DE TRAMITE No. 554
7	2021-00028-00	EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	DIANA AURORA SUAREZ MOSQUERA	EDUARDO VIVEROS VALENCIA.	AUTO DE TRAMITE No. 549

SE FIJA EN ESTADO HOY (19-08-2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.) EL PROCESO A EFECTOS DE SURTIR NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA EMITIDA.

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario